



# Asamblea General

Distr. general  
26 de junio de 2013  
Español  
Original: árabe/inglés

---

## Sexagésimo octavo período de sesiones

Tema 82 de la lista preliminar\*

### Protección diplomática

## Protección diplomática

### Observaciones e información recibidas de los gobiernos

### Informe del Secretario General

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó el proyecto de artículos sobre protección diplomática en su 58º período de sesiones, celebrado en 2006<sup>1</sup>. En su resolución 61/35, la Asamblea General tomó nota del proyecto de artículos aprobado por la Comisión e invitó a los gobiernos a que formularan observaciones respecto de la recomendación de la Comisión de que la Asamblea elaborara una convención basada en dichos artículos<sup>2</sup>. En su resolución 62/67, la Asamblea señaló los artículos sobre la protección diplomática presentados por la Comisión, cuyo texto figura como anexo de la resolución, a la atención de los gobiernos y los invitó a que presentaran por escrito al Secretario General cualquier posible observación sobre la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en los artículos. La Asamblea decidió seguir examinando, en su sexagésimo quinto período de sesiones de 2010, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, y teniendo en cuenta los comentarios escritos de los gobiernos<sup>3</sup>, así como las opiniones expresadas en los debates del sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, la cuestión de elaborar una convención sobre la protección diplomática, o de adoptar cualquier otra medida apropiada sobre la base de los artículos mencionados.

2. En su resolución 65/27, la Asamblea General recordó su resolución 62/67 y la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de recomendar que la Asamblea elaborara una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. También destacó la importancia que seguían teniendo la codificación y el desarrollo

---

\* A/68/50.

<sup>1</sup> Véase A/61/10, párr. 49.

<sup>2</sup> Véase A/62/118 y Add.1.

<sup>3</sup> Véase A/65/182 y Add.1.



progresivo del derecho internacional, a los que se hacía referencia en el Artículo 13, párrafo 1 *a*), de la Carta de las Naciones Unidas y observó que el tema de la protección diplomática revestía gran importancia en las relaciones entre los Estados. La Asamblea señaló una vez más los artículos sobre la protección diplomática a la atención de los gobiernos y decidió incluir en el programa provisional de su sexagésimo octavo período de sesiones el tema titulado “Protección diplomática” y, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y teniendo en cuenta los comentarios por escrito de los gobiernos así como las opiniones expresadas en los debates de los períodos de sesiones sexagésimo segundo y sexagésimo quinto de la Asamblea, seguir examinando la cuestión de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, basada en los artículos mencionados e identificar cualquier posible diferencia de opinión sobre dichos artículos.

3. En la misma resolución, la Asamblea General invitó a los gobiernos a que presentaran por escrito al Secretario General cualquier nuevo comentario que desearan formular, en particular sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de elaborar una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. En una nota verbal, de fecha 28 de marzo de 2011, el Secretario General invitó a los gobiernos a presentar esas observaciones, a más tardar el 1 de junio de 2013. El Secretario General reiteró esa invitación en una nota verbal de fecha 14 de marzo de 2012.

4. Al 26 de junio de 2013, el Secretario General había recibido observaciones por escrito del Líbano, Filipinas y Polonia. Esas observaciones se reproducen a continuación, divididas en observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la protección diplomática (sección II) y observaciones relativas a los propios artículos sobre la protección diplomática (sección III).

## **II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la protección diplomática**

### **Filipinas**

[Original: inglés]  
[28 de junio de 2011]

Filipinas no se opone a que se negocie una convención sobre la protección diplomática.

### **Polonia**

[Original: inglés]  
[3 de junio de 2013]

Los artículos reflejan el desarrollo que ha tenido la institución de la protección diplomática en las relaciones internacionales contemporáneas. La protección diplomática complementa sustancialmente los mecanismos existentes previstos en los tratados para la protección de los derechos humanos celebrados a nivel regional y universal. Dado que los artículos contienen nuevos elementos de desarrollo

progresivo del derecho internacional, se sugiere que sean una referencia para la práctica de los Estados y para la elaboración de la jurisprudencia internacional a fin de consolidar el derecho vigente hasta que se genere suficiente apoyo para la idea de codificar esos artículos en un tratado internacional.

Polonia recomienda que se siga trabajando sobre los artículos en la Asamblea General, además de sobre los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dado que ambos instrumentos jurídicos se encuentran íntimamente vinculados y los artículos sobre protección diplomática no regulan todas las cuestiones que resultan importantes para que el Estado ejerza ese derecho.

### **III. Observaciones sobre los artículos sobre la protección diplomática**

#### **Filipinas**

[Original: inglés]  
[28 de junio de 2011]

No existen disposiciones en los artículos sobre el plazo en que podría ejercerse la protección diplomática. No existe una disposición acerca de si el ejercicio de un derecho puede quedar excluido por prescripción, por aplicación de la doctrina de los propios actos (estoppel), o por inactividad o demora en el ejercicio de un derecho o reclamación (laches). Dado que el ejercicio del derecho es discrecional, y dado que la esencia del acuerdo consiste en el ejercicio de un derecho, debe establecerse un elemento temporal, ya que es injusto y perjudicial para el Estado demandado que el Estado demandante invoque su derecho solo después de transcurrido un período de tiempo considerable, tras la fecha en que se produjo el perjuicio.

Los artículos sobre la protección diplomática están estrechamente vinculados a los artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. Muchos de los principios que figuran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son aplicables a la protección diplomática y, por lo tanto, no se reproducen en los artículos bajo examen. En el artículo 1 de los artículos sobre la protección diplomática se menciona un hecho “internacionalmente ilícito” como la causa del perjuicio sufrido por una persona que permite al Estado de la nacionalidad de esa persona invocar protección diplomática, aunque no se incluye una definición de hechos “internacionalmente ilícitos” en el documento ni se enumeran esos hechos. Los artículos se refieren solamente a las normas aplicables a las circunstancias en que puede ejercerse la protección diplomática y las condiciones que deben cumplirse antes de que esta pueda ejercerse. En los artículos no se busca definir ni describir los hechos internacionalmente ilícitos que acarrear la responsabilidad del Estado por un perjuicio causado a un extranjero.

## **Líbano**

[Original: árabe]  
[14 de junio de 2011]

El Líbano considera que el concepto de “protección diplomática” tal como figura en los artículos no tiene un marco definido y requiere aclaración. El concepto de hecho “internacionalmente ilícito” tampoco se encuentra claramente definido y debería aclararse si la ilicitud en cuestión surge de los acuerdos internacionales multilaterales o bilaterales, de la jurisprudencia internacional, de los principios generales de derecho internacional, o del derecho internacional consuetudinario.

Los artículos no otorgan ningún efecto práctico ni jurídico al hecho de que se conceda o no protección diplomática. Tampoco especifican qué consecuencias jurídicas tiene esa protección para las personas o bienes a los que se la otorga.

Los elementos de la nacionalidad no se fundan en normas objetivas, en particular en lo que respecta a la denominada “nacionalidad predominante” y a la definición de dicha nacionalidad.

Los artículos no utilizan expresiones que son comunes en derecho internacional, como *al-muhla al-ma'qulah* (plazo razonable).

Es necesario que se expliquen mejor ciertas expresiones que aparecen en el artículo 15, como “razonablemente disponibles”; “dilación indebida”; “[n]o existía ... vínculo pertinente” y “manifiestamente impedida”. En la traducción al árabe de los artículos, debería usarse la palabra “*almutadarrar*” en vez de “*almdarrur*” para denotar “persona perjudicada” y la palabra “*ta'wid*” en vez de “*jabr*” para significar “reparación”.

## **Polonia**

[Original: inglés]  
[3 de junio de 2013]

Polonia ve con agrado los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 2006 y agradece especialmente a John Dugard, Relator Especial de la Comisión, por su participación en la elaboración, en un plazo tan breve, de los artículos, que cumplen una función importante en las relaciones contemporáneas.

Los artículos codifican el derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a la protección diplomática y contienen disposiciones en que se manifiesta el desarrollo progresivo del derecho internacional. La protección diplomática es un derecho que el Estado ejerce al recurrir a la acción diplomática u otros medios de solución pacífica e invocar la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de este Estado a una persona natural o jurídica del primero. La Comisión de Derecho Internacional concluyó acertadamente que un Estado no puede obtener reparación por un perjuicio que sea consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de cualquier

Estado, como se establece en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

Polonia apoya el desarrollo de la institución de la protección diplomática en los artículos, y la considera un instrumento para la protección de los derechos humanos. La protección diplomática es un instrumento importante de derecho internacional consuetudinario que ejercen los Estados para asegurar la protección de los derechos de sus nacionales en el extranjero fundándose en una norma de derecho internacional aceptada universalmente para el tratamiento de los extranjeros. En las relaciones internacionales contemporáneas, esa norma establece que deben respetarse los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros acuerdos universales y regionales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985, reafirma la aplicación de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional a los extranjeros. En el fallo recaído en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, de 2007, la Corte Internacional de Justicia estableció claramente que “el tratamiento estándar de los extranjeros” incluye “entre otras cosas ... que se garanticen los derechos humanos”. El ejercicio de la protección diplomática cuando otro Estado viola los derechos humanos que están garantizados significa que el alcance *ratione materiae* de la protección diplomática en las relaciones internacionales contemporáneas se ha ampliado considerablemente. Asimismo, cabe destacar que la protección diplomática complementa pero no reemplaza otros instrumentos de protección de derechos humanos, en particular cuando los mecanismos establecidos en esos instrumentos no pueden utilizarse o no son eficaces.

A fin de garantizar el adecuado ejercicio de la protección diplomática, debe establecerse una clara distinción entre la protección diplomática y la consular. En los comentarios de los artículos se debe establecer claramente las situaciones en que debe ejercerse la protección diplomática, a diferencia de la consular, a fin de evitar que se produzcan malentendidos y tensiones entre los Estados cuando se apliquen los artículos.

Conforme a la práctica universal de los Estados, el ejercicio de la protección diplomática se basa en un lazo que vincula a una persona con el Estado de su nacionalidad. La Comisión de Derecho Internacional ha supuesto acertadamente en los artículos que es suficiente que la persona que ha sufrido un perjuicio como consecuencia del hecho ilícito cometido por un Estado detente la nacionalidad del otro. Sin embargo, el requisito de que exista un vínculo de nacionalidad real no necesariamente constituye un requisito adicional para el ejercicio de la protección diplomática. En el artículo 4, la Comisión indicó que la sucesión de Estados es una de las premisas para la adquisición de la nacionalidad. Sin embargo cabe destacar que la nacionalidad no se adquiere mediante la sucesión de Estados, sino como consecuencia de ella. En el caso de la sucesión de Estados, es posible que se apliquen distintas premisas para adquirir la nacionalidad. El artículo debería revisarse para reflejar esta cuestión.

Los artículos extienden el alcance *ratione personae* de la protección diplomática a las personas que tengan nacionalidad doble o múltiple, así como a los apátridas y los refugiados. Además, otorgan al Estado del pabellón el derecho a exigir una reparación en favor de los miembros de la tripulación del buque, independientemente de la nacionalidad de estos, cuando hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Esta propuesta, presentada por la Comisión de Derecho Internacional, que muestra el desarrollo progresivo del derecho internacional, merece apoyo. En una economía cada vez más globalizada y en que los flujos migratorios son frecuentes, ampliar el catálogo de personas que pueden solicitar protección diplomática, según la jurisprudencia de los tribunales internacionales, contribuirá a asegurar la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios a través de las fronteras, y limitaría el número de situaciones en que los extranjeros quedarían privados de recibir protección jurídica en el Estado receptor, sobre la base de criterios formales. El artículo 7 reconoce acertadamente el criterio de la nacionalidad predominante, que es lo que determina el ejercicio de la protección diplomática de un Estado de la nacionalidad frente a otro Estado de la nacionalidad. Este criterio ha quedado plasmado en los instrumentos internacionales más recientes y ha sido reafirmado en las sentencias de los tribunales internacionales y tribunales de arbitraje. También está consagrado en el derecho interno de la mayoría de los Estados. En el artículo 8, la adopción del criterio de residencia legal y habitual para el ejercicio de la protección diplomática respecto de las personas apátridas y los refugiados no plantea objeciones.

Polonia apoya la inserción en el artículo 19 de la regla de que un Estado, al ejercer protección diplomática, debería tener en cuenta los derechos e intereses del nacional que sufrió un perjuicio como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito por otro Estado. El Estado también debería dar la debida consideración a la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya producido un perjuicio grave; debería tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación que deba tratarse de obtener. El Estado debería tener en cuenta la posibilidad de transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a excepción de cualesquiera deducciones razonables. El otorgamiento de derechos a las personas cuando se ejerce la protección diplomática limitaría la discrecionalidad del Estado y contribuiría a la mayor eficacia de esta institución.

---